

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/732/2020

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, catorce de septiembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/732/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: En doce de octubre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **01000320**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: El particular, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el veintiocho de octubre de dos mil veinte, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro del término previsto por la ley**.

III. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN: En fecha diez de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/732/2020**; se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO: En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado otorgando contestación de manera extemporánea a través del oficio de cinco de mayo de dos mil veintiuno en consecuencia, los argumentos de hecho y de derecho que hubiere formulado y las pruebas que pretendió aportar para acreditar sus manifestaciones, no serán materia de estudio tomándose únicamente en cuenta la información que pudiere satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

VI. ACUERDO DE VISTA: En fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN: Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta en tiempo y forma a la solicitud planteada.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito en formato digitalizado para descargar de la plataforma de transparencia los documentos probatorios del dinero que se ha destinado a la Preparatoria Militarizada Plantel Gral Enrique Bordes Mangel, desglosadas las cantidades por concepto (construcción, mantenimiento, personal, servicios, etc.), la fecha en que se erogaron dichas cantidades y la razón social de los proveedores.”
(sic)*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“Anteponiendo un cordial saludo, me dirijo a Usted en atención a su oficio número 00993, recibido en fecha 14 de octubre del año en curso,

mediante el cual solicita proporcionar la información requerida en la solicitud de acceso a la información (SAIP) con número de folio 01000320; en ese contexto, se informa que esta Oficialía Mayor NO genera, administra, posee, ni maneja información relativa a "formato digitalizado para la descarga de la plataforma nacional de transparencia los documentos probatorios del dinero que se ha destinado a la Preparatoria Militarizada Plantel Gral. Enrique Bordes Mangel, desglosadas las cantidades por concepto (construcción, mantenimiento, personal, servicios, etc.) la fecha en que se erogaron dichas cantidades y la razón social de los proveedores" (SIC).

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"No se ha dado respuesta a la solicitud 01000320 que versa lo siguiente: Solicito en formato digitalizado para descargar de la plataforma de transparencia los documentos probatorios del dinero que se ha destinado a la Preparatoria Militarizada Plantel Gral Enrique Bordes Mangel, desglosadas las cantidades por concepto (construcción, mantenimiento, personal, servicios, etc.), la fecha en que se erogaron dichas cantidades y la razón social de los proveedores.

Citando a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en su capítulo I, artículo 2: Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Por lo que al ser la Fiscalía General del Estado un sujeto obligado a transparentar el manejo de sus recursos, pido se de contestación a mi solicitud." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado, a través de la encargada de despacho del Oficial Mayor del sujeto obligado, en la **contestación** del presente recurso, realizó las siguientes manifestaciones:

[...]

"Anteponiendo un cordial saludo, me dirijo a Usted en atención a su oficio número 00993, recibido en fecha 14 de octubre del año en curso, mediante el cual solicita proporcionar la información requerida en la solicitud de acceso a la información (SAIP) con número de folio 01000320; en ese contexto, se informa que esta Oficialía Mayor NO genera, administra, posee, ni maneja información relativa a "formato digitalizado para la descarga de la plataforma nacional de transparencia los documentos probatorios del dinero que se ha destinado a la Preparatoria Militarizada Plantel Gral. Enrique Bordes Mangel, desglosadas las cantidades por concepto (construcción, mantenimiento, personal, servicios, etc.) la fecha en que se erogaron dichas cantidades y la razón social de los proveedores" (SIC).

[...]." (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

1. La Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública

Primeramente, la persona recurrente alude en su agravio “*No se ha dado respuesta a la solicitud [...]*” (sic), en ese sentido se advierte que la solicitud 01000320 se presentó el doce de octubre de dos mil veinte, así el sujeto obligado contaba con diez días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud de mérito es decir hasta el veintiocho de octubre de dos mil veinte, ello en atención a la suspensión de días inhábiles del doce y veintisiete de octubre.

Siendo así, el sujeto obligado otorgó respuesta el veintinueve de octubre del dos mil veinte por lo que es FUNDADO, el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez que la respuesta se otorgó fuera del término legal establecido para tal efecto.

1. La incompetencia del sujeto obligado

No obstante lo anterior, el sujeto obligado en la respuesta otorgada sostiene que no es competente para generar, administrar, poseer o manejar la información solicitada, por ello, se solicitó un informe de autoridad a la Oficialía Mayor del Estado de Baja California así como a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial a través de sus respectivos Titulares, para que informaran si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 01000320.

Por consiguiente, en fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Oficialía Mayor del Estado de Baja California a través del Oficial Mayor del Estado desahogó la prueba solicitada e informó:

“Por lo que, esta Oficialía Mayor lleva a cabo los procedimientos de contratación a petición de los órganos solicitantes (dependencias y organismos) y en el caso de la Preparatoria Militarizada Gral. Enrique Bordes Mangel, la cual depende de la Fiscalía General del Estado como órgano solicitante de los bienes, la única solicitud de contratación recibida hasta la fecha de emisión del presente informe, es para la adquisición de los siguientes bienes:

CANTIDAD: 300 piezas

CARACTERISTICAS:

MESA-BANCO ESCOLAR PARA PREPARATORIA, SILLA CON PALETA CON CONCHA DE POLIPROPILENO ERGONÓMICA REFORZADA CON ESPACIO DE JALADERA CON ESTRUCTURA METÁLICA PINTADA EN COLOR NEGRO CON PALETA DE POLIETILENO RETICULADA.

Misma contratación que fue llevada a cabo en tiempo y forma por medio del procedimiento de invitación número OM-INV-ADQ-004-2021,

adjudicando el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, en acto de Fallo de fecha 11(once) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) el citado suministro al proveedor que aseguró las mejores condiciones de contratación, siendo la empresa BAJA OFFICE SUPPLIES, S.A. DE C.V, por un monto de \$567,000.00 pesos m.n. (quinientos sesenta y siete mil pesos 00/100 moneda nacional) más el 8% (ocho por ciento) de impuesto al valor agregado.

Siendo importante mencionar al respecto, que la Oficialía Mayor por conducto de la Dirección de Adquisiciones publica en la Plataforma Nacional de Transparencia la información correspondiente a los contratos celebrados con recursos propios de la Oficialía Mayor, siendo que cada dependencia tiene la obligación de hacer pública la información relativa al ejercicio de sus propios recursos, por lo que, en el caso que nos ocupa, el órgano solicitante de los bienes (FGE) tiene la obligación de publicar la información del contrato en mención, en sus respectivos portales de transparencia.”

Del contenido del informe recibido, se advierte que la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California cuenta con competencia concurrente para generar la información solicitada por la persona recurrente.

Por su parte, en fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial a través de su Titular desahogó la prueba solicita e informó:

“En razón de lo anterior, proporciono la información con que cuenta el sujeto obligado a mi cargo, manifestando que después de una exhaustiva búsqueda en nuestros archivos, se localizó que la intervención de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial en el área indiada por el solicitante, es la siguiente: Obra: Rehabilitación y construcción de áreas verdes en Escuela Preparatoria Militarizada, Colonia Natura, Municipio de Tijuana, B.C. No. de obra: 10010062696 Contratista: Proyecto y Desarrollo SAVAR, S.A. de C.V.

Anexó copia del proyecto con un valor total de 578,456.48 pesos [...]” (sic)

En vista del contenido del informe, recibido se advierte que la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano, y Reordenación Territorial cuenta con competencia parcial para atender la construcción y desarrollo de áreas verdes en la Preparatoria Militarizada Plantel Gral. Enrique Bordes Mangel.

Por ello, la ponencia instructora a mi cargo procedió a la búsqueda de información relacionada con el Plantel materia del presente recurso de revisión y encontró un boletín publicado en la página web oficial del sujeto obligado en el cual se afirma que el Sistema Integral de Academias Militarizadas fue desarrollado por la Fiscalía en coordinación con el sector empresarial, y respaldo de la Secretaría de Educación como sigue:

fgebc.gob.mx/boletines/1729-presenta-fiscal-general-guillermo-ruiz-herandez-el-sistema-integral-de-academias-militarizadas-de-bc

Denuncia al 1-800-FCFEBG 20 o 800-343221 20

FGE
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA

INICIO **BOLETINES** TRANSPARENCIA CONÓCENOS CECC MONITORFGB

CENTRO DE PREVENCIÓN DECLARANET

BUSCAR

Buscar Buscar

CATEGORÍAS

- Comunicados de prensa (2974)
- Revista Fiscalía (1)
- Convocatorias (2)
- Transparencia (40)
- SEJAP (2)

FACEBOOK

Fiscalía General

Presenta Fiscal General Guillermo Ruíz Hernández, El Sistema Integral De Academias Militarizadas De BC

Categoría: Comunicados de prensa Publicado: 20 Enero 2021

FGE **CECC** **Medios** **Academias Militarizadas**

* A finales de febrero en la ciudad de Tecate iniciará actividades el segundo plantel educativo.

El Fiscal General del Estado, Juan Guillermo Ruiz Hernández, comentó ante representantes de los medios de comunicación, que el Sistema Integral de Academias Militarizadas es un plan educativo tendiente a cambiar la vida de jóvenes que se encuentran en estado de vulnerabilidad al brindarles una oportunidad de continuar sus estudios.

Este proyecto que desarrolló la Fiscalía en coordinación con el sector empresarial, y respaldo de la Secretaría de Educación, busca apoyar a los estudiantes para lograr un mejor plan de vida, debido a que los alumnos además de recibir clases de las materias normales de bachillerato son instruidos bajo un régimen de disciplina, formación sobre valores, ética y respeto a las instituciones y a la sociedad.

Al terminar sus estudios de 3 años, los mejores promedios tendrán la oportunidad de continuar sus estudios en escuelas de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Secretaría de Marina y Armada de México, en universidades públicas y privadas después integrarse a las filas de la

Lo anterior, se invoca como un hecho notorio al estar contenido en la página web oficial del sujeto obligado de conformidad con la tesis de rubro:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373

Tipo: Aislada

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Siendo así los informes desahogados permiten advertir una competencia concurrente entre el sujeto obligado y otras Instituciones públicas como la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, la Oficialía Mayor del Estado y la Secretaría de Educación Estatal asimismo en el informe desahogado por la Oficialía Mayor, esta indicó que cualquier contratación se hace por conducto de la propia Fiscalía General del Estado de Baja California, por ello se determina la competencia del sujeto obligado en atender la solicitud planteada toda vez que cuenta con las facultades para poseer la información de la que cuenta con competencia concurrente por lo que deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y en su caso, declarar la inexistencia de la misma de conformidad con el criterio 15-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como sigue:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01000320** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá asumir su competencia concurrente para generar la información solicitada, así como agotar el procedimiento de búsqueda de la información, y en su caso, agotar el procedimiento de declaración de inexistencia de la información en los casos que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01000320** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá asumir su competencia concurrente para generar la información solicitada, así como agotar el procedimiento de búsqueda de la información, y en su caso, agotar el procedimiento de declaración de inexistencia de la información en los casos que corresponda.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de **ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante** el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste;

apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/732/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

